

INFORME N° 107 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Consulta relacionada con la Carta de Porte y la numeración de la declaración de exportación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (Versión 6), con nueva codificación DESPA-PG.02 aprobada por Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000, en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores y normas modificatorias, en adelante Ley de Títulos Valores.

III. ANÁLISIS:

¿Para la numeración de la declaración de exportación definitiva es exigible que el agente de aduana cuente con la Carta de Porte, y de no contar con dicho momento se incurre en la infracción prevista en el artículo 192° inciso b), numeral 2) de la LGA?

Sobre el particular debemos señalar, que el numeral 2), inciso d) del artículo 60° del RLGA prevé como uno de los documentos que se utilizan en el régimen de exportación definitiva al documento de transporte, encontrándose dentro de estos la Carta de Porte que se usa como documento de transporte en las vías terrestre y aérea conforme a lo estipulado en el artículo 251^{o1} de la Ley de Títulos Valores.

De otro lado el artículo 24° de la LGA establece, que el acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por la LGA y su reglamento y en lo no previsto en éstos por el Código Civil; mandato que según este mismo artículo se constituye mediante:

- a) El endoso del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) Poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) Los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera.

En el mismo sentido, el numeral 14) de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02, regulando con mayor detalle dicho aspecto del mandato, establece lo siguiente:

"14. Se entiende constituido el mandato mediante endoso del conocimiento de embarque, carta de porte aéreo, incluida la representación impresa de la Carta de Porte Aéreo Internacional emitida por medios Electrónicos - CPAIE, Carta de

¹**Artículo 251.- Carta de Porte Terrestre y Aérea**

La Carta de Porte representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte terrestre o aéreo, según el caso. Las normas de esta ley son de aplicación a la Carta de Porte en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen los respectivos contratos de transporte terrestre o aéreo".



Porte terrestre, u otro documento que haga sus veces o por medio del poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público.

La constitución del mandato mediante endoso del documento de transporte no será aplicable en las exportaciones realizadas por vía marítima. En los casos en que se presente el poder especial, este puede comprender más de un despacho y tener una vigencia de hasta doce meses.

El mandato debe constituirse antes de la numeración de la declaración.

Durante el despacho y hasta la regularización del régimen toda notificación al agente de aduana, se entiende realizada al exportador o consignante. (Énfasis añadido).

Cabe señalar al respecto, que mediante Memorándum Electrónico N° 126-2011-3A0000 y atendiendo a la operatividad que se presenta en la emisión de los documentos de transporte en el caso de las exportaciones, la Gerencia Jurídico Aduanera señaló lo siguiente:

“No obstante, teniendo en consideración las particularidades de hecho que se presentan en el despacho de mercancías dentro del régimen de exportación definitiva, con relación al documento de transporte internacional, se aprecia que éste documento, para el caso del transporte marítimo, es otorgado por el transportista recién cuando la mercancía es embarcada a bordo del medio de transporte, lo que supone que siendo que la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías para cuyo despacho se requiere del mandato del dueño o consignatario de la carga, se produce antes de realizado el embarque, resultaría materialmente imposible establecer el mandato para el despacho de la mercancía a exportar a través del documento de transporte en razón a que a esa fecha ese documento aún no existe”.

Asimismo en el referido memorándum electrónico se menciona además que:

“Ahora bien, en el caso de exportaciones cuando el documento de transporte internacional, sea por ejemplo carta de porte aéreo, carta porte terrestre u otro documento que haga sus veces, debe entenderse en general que en la medida que dichos documentos puedan ser otorgados por el transportista antes de que la mercancía sea embarcada a bordo del medio de transporte, resultaría posible que en esos supuestos el mandato para el despacho de la mercancía a exportar se efectúe mediante el endoso del documento de transporte, tal como se encuentra establecido en el Procedimiento General INTA-PG.02 (versión 6), Exportación Definitiva”.

Así, teniendo en cuenta que el mandato para despachar se debe constituir antes de la numeración de la declaración correspondiente al régimen de exportación definitiva y el Procedimiento DESPA-PG.02 señala que en el caso de la exportación el mismo se entiende constituido mediante el endoso del documento de transporte, dicha posibilidad, solo resulta factible en la medida que el transportista haya emitido dicho documento antes de dicha numeración, emisión que ocurre normalmente después del embarque de las mercancías y por consiguiente con posterioridad al acto de numeración de la declaración².

Dicha posibilidad, como ha sido señalado en el Memorándum Electrónico N° 126-2011-3A0000, está negada para el caso del transporte marítimo en el que normalmente se emite el conocimiento de embarque después del embarque de las mercancías, pero que en el caso de las cartas de porte la emisión puede ocurrir antes o después del embarque o de la numeración de la declaración, dependiendo de la propia operatividad desarrollada para el caso específico.

² Debemos señalar, que conforme al numeral 43) del literal A) de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, las mercancías deben ser embarcadas dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de numeración de la declaración, constituyendo de esta forma dicha operación un acto posterior a la numeración de la declaración.



En ese orden de ideas, podemos señalar que si durante el reconocimiento físico se presenta la Carta de Porte con fecha de emisión posterior a la numeración de la declaración con la cual se destinó las mercancías al régimen de exportación definitiva, podemos señalar que dicha circunstancia responde a una realidad operativa que hace que el documento de transporte, no pueda ser usado en ese caso para constituir el mandato que faculte al agente de aduana a numerar la declaración, debiendo haberse constituido por alguno de los otros medios previstos por el artículo 24° de la LGA.

De otro lado, con relación a la consulta si en el supuesto consultado se configura la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso b), numeral 2) de la LGA, debemos señalar al respecto, que la referida infracción se encuentra tipificada conforme al siguiente texto:

“Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

b) Los despachadores de aduana, cuando:

(...)

2.-Destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales”.

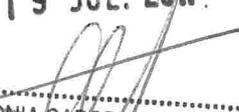
Sobre lo indicado podemos señalar, que el hecho de tener la Carta de Porte la fecha de emisión posterior a la numeración de la declaración con la cual se destinó las mercancías al régimen de exportación definitiva, no configura la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso b), numeral 2) de la LGA, por responder dicha circunstancia a una realidad operativa, ello sin perjuicio de que se verifique que el mandato se haya constituido bajo las otras formas previstas en el artículo 24° de la LGA con antelación a dicha numeración, considerando que con el mandato constituido el agente de aduana recién tiene el poder del dueño o consignante para solicitar la destinación de las mercancías al referido régimen.

IV. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir en lo siguiente:

1. Si durante el reconocimiento físico se presenta la Carta de Porte con fecha de emisión posterior a la numeración de la declaración con la cual se destinó las mercancías al régimen de exportación definitiva, podemos señalar que dicha circunstancia responde a una realidad operativa, ya que la emisión del documento de transporte ocurre normalmente después del embarque de las mercancías y por consiguiente con posterioridad al acto de numeración de la declaración.
2. La circunstancia señalada en el numeral precedente, no configura la comisión de la infracción prevista en el artículo 192° inciso b), numeral 2) de la LGA, por responder a una realidad operativa, ello sin perjuicio de que se verifique que el mandato se haya constituido bajo las otras formas previstas en el artículo 24° de la LGA con antelación a dicha numeración.

Callao, 19 JUL. 2017.


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/sfg.
CA0237-2017

MEMORÁNDUM N° 243 -2017-SUNAT/5D1000

A : **JOHN JOHN ALARCÓN HERRERA**
Intendente de la Aduana de Puerto Maldonado.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Consulta sobre Carta de Porte con fecha de emisión posterior a la numeración de declaración de exportación definitiva.

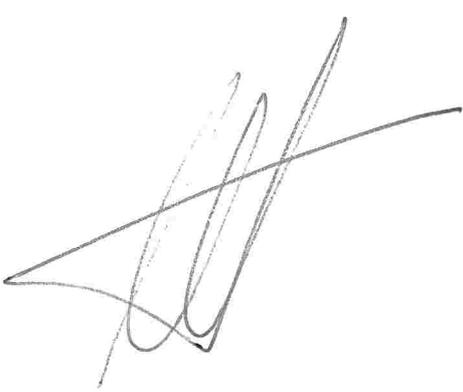
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 034-2017-3V0400.

FECHA : Callao, 19 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre si para la numeración de la declaración de exportación definitiva es exigible que el agente de aduana cuente con la Carta de Porte, y si de no contarla en dicho momento se incurre en la infracción prevista en el artículo 192° inciso b), numeral 2) de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 107-2017-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, en el que se desarrolla nuestra opinión en relación al tema planteado, para su consideración y fines que estime conveniente.

Atentamente,




.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 GERENTE JURIDICO ADUANERO
 INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA